



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-652/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS ANAYA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

PARTES TERCERAS
INTERESADAS: MANUEL
RUDECINDO GARCÍA FONSECA y
OTRAS PERSONAS CANDIDATAS¹

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-652/2024, promovido por José Luis Anaya Rodríguez, ostentándose como candidato a regidor por el principio de representación proporcional³ del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, la sentencia de seis de septiembre pasado, emitida en el expediente RR-232/2024, que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024 de veintidós de agosto anterior, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la

¹ Sandra Dennis Cota Montes y Gustavo Magallanes Cortés.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante RP.

asignación de regidurías por el principio de RP para integrar el citado Ayuntamiento.

Palabras Clave: “Citatorio”, “asignación de regidurías” y “principio de representación proporcional”.

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente⁴:

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las diputaciones al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, en dicha entidad.

2. Asignación de regidurías por RP. El veintidós de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024⁵, relativo a la asignación de regidurías por el principio de RP para integrar el XXV Ayuntamiento del Municipio de Mexicali.

3. Medio de impugnación. La parte actora interpuso medio de impugnación inconformándose de dicha asignación de regidurías; ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

4. Juicio local. Una vez recibidas las constancias atinentes y al advertir que las mismas guardaban relación con el cuaderno de antecedentes CA-16/2024, el tribunal electoral de Baja California ordenó reencauzar el medio de impugnación y registró el expediente con la clave RR-232/2024.

⁴ Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁵ Consultable de foja 13 a 38 del cuaderno accesorio.



5. Acto impugnado. Resolución de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por la que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral⁶, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. El once de septiembre, la parte actora por propio derecho y ostentándose como candidato a regidor por el principio de RP por el Partido Acción Nacional⁷ en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California, presentó el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

2. Recepción de constancias y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-652/2024; y lo turnó a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado e hizo constar la comparecencia de tres personas terceras interesadas, además de emitirse el resto de los acuerdos de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

⁶ En adelante instituto local.

⁷ En lo sucesivo PAN.

Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde el actor controvierte, entre otras cuestiones, una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la cual, confirmó el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, relativo a la asignación de regidurías de RP para integrar el ayuntamiento de Mexicali; elección en la que participó como candidato a la séptima regiduría del PAN; además por territorio, dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. PARTES TERCERAS INTERESADAS. Diversas personas ciudadanas postuladas y registradas a las candidaturas propietarias en las tres primeras posiciones de regidurías de Mexicali, respectivamente, por el PAN, comparecieron como partes terceras interesadas en el juicio de mérito manifestando derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora, como se ve a continuación:

Plazo de 72 horas para la presentación de escrito: 21:15 horas del 11 de septiembre de 2024 – 21:15 horas del 14 de septiembre de 2024			
Compareciente	Representante	Calidad	Presentación
Manuel Rudecindo García Fonseca	N/A	Regidor propietario electo por el principio de RP del	13 septiembre 13:48 horas

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



		Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	
Sandra Dennis Cota Montes	N/A	Regidora propietaria electa por el principio de RP del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	13 septiembre 13:48 horas
Gustavo Magallanes Cortés	N/A	Regidor propietario electo por el principio de RP del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	13 septiembre 13:48 horas

Con base en lo anterior, esta Sala determina procedente la presentación oportuna de los escritos de las partes terceras interesadas Manuel Rudencindo García Fonseca, Sandra Dennis Cota Montes y Gustavo Magallanes Cortés, ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de las personas, cuyo carácter se encuentra acreditado en la sentencia cuestionada,⁹ expresan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; los escritos contienen firmas autógrafas; asimismo, fueron presentados dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Las partes terceras interesadas hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea de la parte actora de su demanda.

Lo anterior pues consideran que, al habersele notificado la resolución impugnada el seis de septiembre del presente año, el plazo de cuatro días establecido en la ley¹⁰ para controvertir la sentencia cuestionada, le transcurrió del siete al diez de septiembre. Al haber interpuesto su demanda hasta el once de septiembre, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación, al haberlo hecho un día después del plazo que tenía para hacerlo.

⁹ Visible a foja 7 y 8 de la resolución combatida, agregada a foja 368 frente y vuelta, del cuaderno accesorio único del juicio en el que se actúa.

¹⁰ Al estar vinculada la materia de impugnación con un proceso electoral local, todos los días y horas se consideran hábiles.

La causal de improcedencia resulta **infundada**.

Ello derivado a que, de conformidad con el artículo 305 de la Ley Electoral de Baja California¹¹, el tribunal responsable tenía la obligación de dejar citatorio a efecto de notificar a la parte actora, situación que no aconteció en la especie, pues en actuaciones únicamente obra citatorio y razón de notificación al actor José Luis Anaya Rodríguez de seis de septiembre del presente año, respecto de la resolución de cinco del mismo mes y año.

Incluso en la cédula de notificación personal realizada a la persona autorizada para recibir notificaciones de la parte actora practicada en su domicilio procesal¹², **se encuentra tildada (testada o salvada) con una línea o trazo en diagonal, el citatorio inserto en dicha notificación, visible a foja 381, del cuaderno accesorio único, a saber:**

¹¹ Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

¹² Jorge Arturo Iñiguez Gutiérrez, carácter de autorizado para recibir notificaciones señalado en la demanda del actor visible a fojas 03 del cuaderno accesorio único.



000381



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: RR-232/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JÓSE LUIS ANAYA RODRÍGUEZ PRESENTE.-

En Mexicali, Baja California, siendo las 14 horas con 15 minutos del día 06 de septiembre de dos mil veinticuatro la suscrita Lic. América Karime Peña Tanori, Actuaría adscrita al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, identificándome con credencial de empleada número 1188, expedida por la Presidencia de esta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 302 fracción I, 303, 304, 308 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 6, 17, 18, 63 y 65 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, hago constar y doy fe, de que me constituí en el domicilio ubicado en [redacted] y toda vez que me he cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto por así constar en el nombre de la calle y número del inmueble, el cual me percaté que se encuentra a 4 cuadras con las siguientes características inmueble color naranja, 100 cuerdos [redacted]

Acto seguido me atiende una persona quien dice llamarse: José Anaya Rodríguez [redacted] quien se identifica con credencial para votar número [redacted] expedida por el INE, la cual hago constar tener a la vista y que corresponde a dicha persona según los rasgos faciales contenidos en la fotografía de la misma y en este mismo acto se la devuelvo a la persona propietaria; procedí a requerir la presencia del recurrente JÓSE LUIS ANAYA RODRÍGUEZ, manifestándome que no se encuentra en este momento, señalando que es autorizado de la persona buscada, quien si aceptó recibir la documentación referida y firmar de recibido.

Así pues, en este acto me permito NOTIFICARLE al recurrente que el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente citado al rubro, se dictó SENTENCIA que en copia simple, constante de 30 páginas con texto, anexo a la presente cédula, que son entregados a la persona antes descrita, en el domicilio citado, siendo las 10:15 horas del 06 de septiembre de dos mil veinticuatro, quien si aceptó recibir la documentación referida y firmar de recibido.

No obstante haberle dejado citatorio para que me esperara este día y hora, y no haberme esperado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, procedo a [redacted] la presente cédula de notificación, así como SENTENCIA de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, recada en el expediente RR-232/2024, constante de [redacted] páginas con texto.

Concluyendo así la presente diligencia a las 14 horas con 19 minutos del día de su inicio, constante en una foja útil por el anverso. DOY FE.

CONSTE



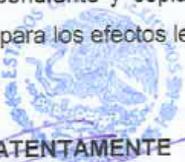
Lic. América Karime Peña Tanori Actuaría del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

Lo testado no vale.

Sin que la leyenda sobre lo testado implique subsanar el incumplimiento a un mandato legal sobre la práctica de notificaciones a las partes cuando no se encuentre la persona interesada (promoviente, accionante o representante legal).

Dicha situación de falta de citatorio, también se desprende de la razón de notificación practicada a la parte actora, -visible a foja 386, del cuaderno accesorio-, en la que, la persona actuaria del tribunal responsable, una vez de cerciorarse de ser el domicilio procesal de la parte actora y de la identidad de la persona con la que entendió la diligencia (su autorizado), notificó en forma personal a José Luis Anaya Rodríguez la sentencia aquí recurrida, a saber:

En Mexicali, Baja California, siendo las **dieciséis horas con treinta y cinco minutos del seis de septiembre** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 288 fracción I, 302 fracción I, 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 63 y 65 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, la suscrita Actuaría Licenciada América Karime Peña Tanori, identificándome con credencial de empleada, expedida por este Tribunal Electoral da **RAZÓN** de que siendo las catorce horas con quince minutos de este día, me constituí en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en **Avenida de los Godos No.268, Villas del Rey en esta ciudad**, cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por ubicarme en la colonia en cita, procedí a solicitar la presencia de **JOSE LUIS ANAYA RODRIGUEZ** a Jorge Arturo Iñiguez Gutierrez, persona que se encontraba en el inmueble, quien confirmó que era el domicilio del interesado y manifestó ser su autorizado para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, se **NOTIFICÓ EN FORMA PERSONAL** a **JOSE LUIS ANAYA RODRIGUEZ**, la **SENTENCIA** dictada en el expediente que al rubro se menciona, por conducto de su autorizado, identificándose con credencial para votar No. 0646062046156, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiendo la fotografía con los rasgos faciales de la persona, firmando de haber recibido la cédula de notificación correspondiente y copia simple de la sentencia de mérito, tal como consta en autos. Lo que se informa para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**


ATENTAMENTE
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
 DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
América Karime Peña Tanori
 Actuaría del Tribunal de Justicia Electoral
 del Estado de Baja California

Documentales que al tenor de lo dispuesto con el artículo 16 con relación al artículo 14 de la ley procesal de la materia, se les otorga valor probatorio pleno.



Interpretación de la aplicación de este numeral que ha sido sostenida en los asuntos SG-JE-123/2021, SG-JRC-174/2021 al SG-JRC-172/2021, SG-JRC-170/2021 y SG-JDC-161/2019.

Además, la parte actora se ostenta con el carácter de candidato a regidor postulado por el PAN en Mexicali, registrado por acción afirmativa indígena, por lo cual no es necesario que la parte actora alegue tal omisión procesal, ya que este tribunal en forma oficiosa lo analiza¹³ y determina que, la fecha de conocimiento del acto o resolución impugnada, lo constituye la presentación de su demanda y de ahí la oportuna presentación¹⁴.

De ahí lo infundada de la causal de improcedencia.

CUARTO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien suscribe, señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

¹³ Jurisprudencia 13/2008. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Jurisprudencia 28/2011. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁴ Jurisprudencia 25/2014. “**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52. Jurisprudencia 8/2001. “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

b) Oportunidad. Como ha quedado plasmado en el considerando que antecede, al declarar infundada la causal de improcedencia planteada, es oportuna la presentación de la demanda.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio derecho y fue quien promovió el juicio de origen, registrado como candidato propietario a la séptima regiduría del PAN en la elección del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, personalidad que tiene acreditada ante el tribunal local responsable.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto de la controversia.

La parte actora participó como candidato propietario a la séptima regiduría de su partido en el ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por acción afirmativa ostentándose o perteneciente a una comunidad indígena.

El Consejo General del instituto local, asignó tres regidurías por el principio de RP al PAN, a las fórmulas de candidatos registradas en la tres primeras regidurías o lugares.

Breve síntesis de argumentos de la resolución cuestionada.

El tribunal responsable precisó en su sentencia, que las acciones afirmativas pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de otra índole, siempre que tengan como finalidad evitar una diferencia injustificada o una discriminación sistemática, o bien, para revertir los efectos de la marginación histórica o estructural de un grupo social relevante.

Estableció de igual forma que la representación proporcional debe de ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegado posible a la votación que cada opción política obtuvo, para otorgar una representación en proporción a los votos obtenidos, para compensar la pérdida de escaños en el sistema de mayoría relativa.

También expuso que el Partido Acción Nacional que lo postuló, lo hizo conforme a las normas aplicables, asignando o registrando las fórmulas según el marco normativo. Por ello, se registró a la fórmula del hoy actor en la séptima posición, respetando la cuota de personas indígenas y garantizando la postulación de personas de atención prioritaria.

Incluso le indicó, que no existe obligación normativa para que se tuviera que registrar, dentro de alguna posición en específico, menos en los tres primeros lugares.

El tribunal responsable estableció que la obligación de garantizar dentro del ayuntamiento de Mexicali, para el proceso electoral en curso y reconocer el derecho de personas pertenecientes a las comunidades indígenas, fue la

posibilidad de integrarlas a un cargo de elección popular dentro de las planillas registradas para cada uno de los municipios en Baja California. Principio que fue garantizado en la asignación de regidurías, tanto en el registro de su partido, como en la conformación del ayuntamiento por la planilla que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa (en la sexta regiduría de mayoría relativa).

Le precisó de igual forma que si la parte actora consideraba que la posición o lugar donde colocó o registró su candidatura a regiduría, no era el correcto, debió impugnar tal determinación o registro de su partido, situación que no realizó.

Resaltó el tribunal que si bien, es obligación de la autoridad electoral garantizar la integración de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, también precisó que tal obligación se garantizó en la conformación del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al estar conformado dicho municipio por al menos una fórmula de personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Agravios.

Esencialmente el hoy actor señala que al haberle correspondido tres regidurías al partido político que lo postuló, por el principio de representación proporcional, debe existir un corrimiento o sustitución a su favor, debido a que el mismo, fue registrado como candidato por acción afirmativa indígena. Además que, en los acuerdos internos de su partido, lo habían colocado en la tercera posición de regiduría, pero al momento del registro ello cambió.

En virtud de lo anterior, al pertenecer a un grupo prioritario o preferente, se debe de garantizar su derecho preferente para compensar la situación de



desventaja histórica, máxime que la ley no es limitativa respecto a los espacios que por acciones afirmativas se deban contemplar, situación que, a su decir, fue alterada la posición del registro de su partido.

Además de acuerdo con la tesis XLI/2015 y jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior de este tribunal, es obligación del estado y de los partidos políticos promover y garantizar la democracia participativa indígena y garantizar las acciones afirmativas.

Respuesta.

Los agravios señalados por la parte actora devienen en **infundados**.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por la actora, el tribunal responsable, le otorgó las razones por las que consideró que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de asignación de regidurías sí cumplió con el principio para garantizar la acción afirmativa de personas pertenecientes a comunidades indígenas, tanto de la conformación del ayuntamiento como en la postulación de su partido político del Ayuntamiento de Mexicali, lo que no implica *per se* (por sí mismo), al no otorgarle la razón, que con tal decisión, se hubiere violado en su perjuicio su derecho a conformar el citado cabildo municipal.

Además lo infundado del agravio consiste precisamente en que tal y como lo señaló la autoridad responsable en su sentencia, si la parte actora, consideraba que la posición en la que fue registrada (séptima), no correspondía a los acuerdos internos dentro del Partido Acción Nacional, debió controvertirlo dentro del periodo de preparación de la elección, concretamente cuando fue aprobado del registro de las candidaturas a regidurías del ayuntamiento de Mexicali; ello con independencia de que

refiera en esta instancia federal, que los acuerdos internos lo colocaban en la tercera posición.

La parte actora señala que le debe de corresponder una regiduría de su partido que lo postuló al pertenecer al grupo prioritario de comunidad indígena.

Tal y como lo señaló el tribunal local, su agravio es **infundado**, pues la acción afirmativa de comunidad indígena o afromexicanos, se encuentra tutelada en los referidos *Lineamientos*, y en la propia legislación local, en concordancia con la asignación de regidurías en ayuntamientos por el principio de representación proporcional, situación que en la especie se concretó tanto en la postulación de su candidatura por su partido, como en la conformación del ayuntamiento al asignar la sexta regiduría por el principio de mayoría relativa a una fórmula de personas pertenecientes a comunidad indígena.

Lo anterior es así, pues el artículo 9, párrafo 1 fracción II de los Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas, establecen para el caso de las planillas a municipales, con el fin de garantizar el principio de igualdad sustantiva, contenido en el artículo 140 bis de la ley electoral local, los partidos políticos deberán de postular al menos una fórmula homogénea de la totalidad que integra la planilla, en cada uno de los siete municipios que conforman Baja California (con excepción de San Quintín y Ensenada).

En el acuerdo IEEBC/CGE123/2024 aprobado por el Consejo General del instituto local, se verificó el principio de igualdad sustantiva en el municipio de Mexicali, entre ellos, el Partido Acción Nacional, al haber postulado al menos una fórmula homogénea de personas integrantes de personas indígenas, es decir, se hizo efectiva la acción afirmativa en favor del hoy actor.



En el acuerdo de asignación IEEBC/CGE153/2024, se garantizó la conformación del ayuntamiento de Mexicali, pues, resultaron electos una fórmula de regiduría perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+ y una fórmula de regiduría perteneciente a la comunidad indígena (cuarta y sexta regidurías).

Al garantizarse las acciones afirmativas contempladas en la ley y en los Lineamientos, no era necesario que se realizara un ajuste en las regidurías por la vía de representación proporcional.

En el acuerdo del instituto local antes mencionado, se realizó la asignación de acuerdo con el orden de prelación solicitada y registrada por cada uno de los partidos políticos y coaliciones.

En consecuencia, no existió omisión del instituto local ni del tribunal de analizar la representatividad de las personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Si el hoy actor consideraba que debía ser registrada en una posición diversa a la postulada, debió impugnar tales actos en el momento procesal oportuno y en su caso argumentar tener mejor derecho que otra fórmula.

Por lo tanto, fue correcto el actuar del tribunal local al determinar que el instituto local verificó el cumplimiento de las acciones afirmativas y concluir que también respetó los principios de legalidad y autodeterminación de los partidos políticos, en este caso el Partido Acción Nacional.

Aunado a que su pretensión final de la parte actora, según se advierte de la lectura integral de la demanda, consiste en la aplicación de una medida adicional a la acción afirmativa, no contemplada en el acuerdo y

lineamiento de la autoridad administrativa electoral local, lo cual sería ineficaz.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**¹⁵, que esencialmente refiere que las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas **con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica**, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Así, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer cuando procedan las acciones afirmativas a favor de personas o grupos subrepresentados; y si bien pueden realizarse ajustes al momento de la designación, lo óptimo es que se aprueben de manera previa al inicio formal del proceso comicial.

No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consulta realizada en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2024.pdf>



definitividad, por lo que, en todo caso debió pronunciarse respecto de dicha solicitud en la etapa electoral correspondiente.

En ese sentido, si lo que plantea la parte actora descansa en un supuesto no previsto con antelación en las medidas y acciones afirmativas establecidas por la autoridad administrativa electoral, adicionales a las que se aprobaron antes del registro de candidaturas, atender su pretensión implicaría desatender el principio de certeza y la jurisprudencia citada con antelación.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

Conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívense el presente asunto como concluido. En virtud de que la autoridad responsable remitió el expediente físico del juicio de origen, se instruye a la Secretaría General de esta Sala, para que una vez que sea digitalizado, sea devuelto.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez quien emite voto aclaratorio y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.